



Expediente: PAOT-2020-3695-SPA-2898

No. Folio: PAOT-05-300/200-114491 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

28 SEP 2022

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3695-SPA-2898** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

*(...) hay dos perros de raza bóxer a los que no les proporcionan alimentos y que tienen amarrados todo el día en el área común [ubicación de los hechos: Oyameles sin número, edificio 21 D 17, Unidad Habitacional Solidaridad, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Oyameles sin número, edificio 21 D 17, Unidad Habitacional Solidaridad, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2020-3695-SPA-2-98

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2 22

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

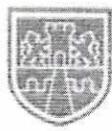
En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación con la persona denunciante, quien informó que el número de interior donde habita la persona presunta responsable es el interior 101 de Oyameles sin número, edificio 21 D 17, Unidad Habitacional Solidaridad, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en calle Oyameles, sin número, edificio 21 D 17, Unidad Habitacional Solidaridad, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, sitio donde constató lo siguiente:

- 2 ejemplares caninos mestizos, machos de nombres "Roni" y "Sansón".
- Ambos atados mediante cadenas, sin contar con collar.
- En condición corporal acorde a su edad.
- Sin signos de enfermedad, lesiones y/o estrés.
- Atentos al llamado de su responsable.
- A dicho de su responsable salen a pasear en las noches.
- Se les proporciona agua a libre acceso y se les alimenta mediante croqueta y comida casera 2 veces por día.
- Son alojados en un espacio que se encuentra techado aunado a que está delimitado mediante una valla.
- Se les permite deambular libremente cuando se realiza limpieza de su sitio de alojamiento.

Por lo antes expuesto, al encontrar irregularidades en materia de bienestar animal, persona actuante realizó las recomendaciones correspondientes para mejorar las condiciones de alojamiento de dichos animales de compañía.

Posteriormente, con la finalidad de constatar las recomendaciones hechas por personal actuante, se realizó un reconocimiento de hechos, observando que uno de los caninos se encontraba amarrado, mediante una cadena de metro y medio, mientras que el segundo ejemplar deambulaba libremente.



Expediente: PAOT-2020-3695-SPA-2898

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14491** -2022

Al respecto, la persona responsable de los ejemplares caninos refirió que debido a problemas vecinales y que "Roni" es agresivo con otras personas, lo mantenía amarrado, sin embargo, se le permite deambular libremente mientras este bajo su vigilancia, motivo por el cual no se le mantenía amarrado todo el tiempo.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en Oyameles sin número, edificio 21 D 17, interior 101, Unidad Habitacional Solidaridad, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, habitan 2 ejemplares caninos, machos, los cuales se encuentran en adecuada condición corporal, reciben alimento basado en croqueta y comida casera dos veces por día, disponen de recipientes de agua a libre acceso, sin signos de enfermedad, lesiones y/o estrés, salen pasear por las noches así como son alojados en un espacio que se encuentra techado; sin embargo, ambos animales de compañía se encontraban amarrados mediante cadena, sin collar, por lo que se realizó la recomendación correspondiente, para mejorar sus condiciones de bienestar animal.
- Posteriormente, se observó que uno de los caninos deambula libremente en el sitio de alojamiento, mientras que el segundo ejemplar se encuentra amarrado.
- La persona responsable de los ejemplares caninos refirió que debido a problemas vecinales dicho canino es amarrado para evitar que agrede a alguien; sin embargo, se le permite deambular libremente mientras este bajo su vigilancia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3695-SPA-2-98

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14491** -2-22

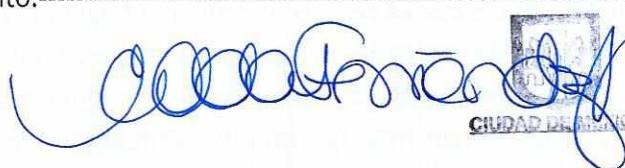
RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

  
KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS